

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/11/2017.

ACTOR: CELSO CORTÉS
PEÑA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
CABILDO DE SAN MIGUEL
AHUEHUETITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/11/2017**, promovido por Celso Cortés Peña, por su propio derecho y con el carácter de concejal por el principio de Representación Proporcional del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán Oaxaca, por el que impugna de la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo del citado municipio, la omisión de tomarle la protesta legal como concejal, la omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría correspondiente, la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, así como pagarle la dieta que le corresponde, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. Que, en sesión de uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2017-2018.

b) Solicitud de incorporación. Los días, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de enero del año en curso, el actor, solicitó su incorporación al Ayuntamiento.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado a las veintiún horas con siete minutos del día veinticuatro de enero del presente año, en la oficialía de partes de este tribunal, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de impugnar de la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo, la omisión de tomarle protesta como concejal por el principio de representación proporcional.

a) Radicación y turno del expediente. El veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal y turnar los autos al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para el trámite y sustanciación correspondiente.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de treinta de enero del año en curso, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido. En dicho acuerdo requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad respectivo.

c) Requerimiento a la responsable. Ante el incumplimiento de las autoridades responsables de remitir las

constancias levantadas con motivo del trámite de publicidad, mediante proveído de veinticuatro de febrero del presente año, se requirió por el plazo de veinticuatro horas a las responsables para que remitieran las constancias levantadas con motivo del trámite de publicidad.

d) Incumplimiento de la responsable. Ante el incumplimiento de la responsable por acuerdo de quince de marzo del año en curso, se ordenó al actuario adscrito a este tribunal, realizara el trámite de publicidad respectivo.

e) admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de tres de abril del año en curso, el magistrado instructor, admitió el presente juicio, así mismo, en dicho acuerdo requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera diversa documentación

f) Cumplimiento de la autoridad requerida, y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de abril de la presente anualidad, el magistrado ponente, tuvo a la autoridad requerida cumpliendo en tiempo y forma; asimismo, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, se declaró cerrada la instrucción, solicitando al magistrado presidente fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

g). Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, al ser este tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales.

En el caso, el actor Celso Cortés Peña, promueve por su propio derecho, con el carácter de concejal por el principio de Representación Proporcional del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, por el que impugna de la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo de dicho ayuntamiento, la omisión de tomarle la protesta legal como concejal por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, a asumir el cargo en virtud de que el concejal propietario, así como los demás integrantes de la planilla renunciaron a asumir el cargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el inconforme.

TERCERO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Miguel, Ahuehuetitlán, Oaxaca, consistente en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo a asumir el cargo de regidor.

Toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la toma de protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en

consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor. En dicho ocurso se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es promovido por el ciudadano Celso Cortés Peña, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de concejal por el principio de Representación Proporcional del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca. Por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor de mérito se duele de la actitud de la autoridad responsable consistente en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, a asumir el cargo de regidor.

d) Interés jurídico. Que, en el caso, el ciudadano actor promueve en su carácter de concejal por el principio de representación proporcional, para lo cual, exhibe un escrito, por medio del cual, los miembros de la planilla del Partido del Trabajo, lo designan para que encabece la regiduría de alumbrado público y vialidad.

Además, el presente juicio se estima procedente por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por el accionante Celso Cortés Peña, se advierte que, impugna del Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, **la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional del Partido del Trabajo** a asumir el cargo de regidor.

Esto es, el actor aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, y por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electoral.

En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento, procedan a llamarlo para tomarle la protesta de ley como Regidor de Representación Proporcional ante dicho Ayuntamiento.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho del ciudadano incoante, de ser votado, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el

candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo

encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase *"para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes"*, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento

en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales, a continuación, se precisarán las pretensiones de los actores y con posterioridad se entrará al fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la

compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Celso Cortés Peña, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

- **La omisión de tomarle protesta como concejal.**
- **La omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría que le corresponde.**
- **La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.**
- **La omisión de otorgarle una oficina y material administrativo para el desempeño de sus funciones.**
- **La negativa de pagarle la dieta que le corresponde.**

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la responsable ha sido omisa en tomarle protesta al actor como concejal por el Principio de Representación Proporcional y como consecuencia las demás prestaciones que reclama.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, los agravios hechos valer por el actor, se estudian en el orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello le ocasione agravio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro expresa: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹.**

Ahora bien, respecto al primer agravio, consistente en la **omisión** del Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, **de tomarle protesta como concejal, es parcialmente fundado, por las razones siguientes:**

En primer término, debe precisarse que es un hecho no controvertido, que en el municipio de San Miguel Ahuehuetitlán,

¹ La jurisprudencia invocada aparece en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Oaxaca, eligen a sus autoridades municipales a través de Partidos Políticos.

En ese tenor, es necesario establecer el procedimiento que debe seguir el Presidente Municipal para la instalación legal del Ayuntamiento, mismo que establecen los numerales 247 y 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

* Lo resaltado es propio.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-

recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: La cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual, se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los

ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, será llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada.

Por lo que, en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, toda vez que lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que éste se integre con los concejales que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional.

En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Ahora bien, en el caso en estudio, el actor impugna la omisión de la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal por el principio de representación proporcional.

Para sostener su afirmación, el actor exhibe como prueba un escrito signado por los miembros de la planilla del Partido del Trabajo, por el que, hacen del conocimiento al Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, que decidieron que el ciudadano Celso Cortes Peña, encabece la regiduría de alumbrado público y vialidad, para integrar dicho Ayuntamiento, así como las renunciaciones presentadas por dichos ciudadanos ante la presidenta municipal.

Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable no rindiera su informe circunstanciado, ni hiciera manifestación alguna respecto al acto que se les imputa, debe decirse que lo fundado del agravio radica en que, el actor aparece **en la planilla que registró el partido del trabajo como suplente en la posición número cinco, por tanto, sí tiene interés en que se le tome protesta como concejal ante la renuncia de los demás ciudadanos que integraron dicha planilla.**

Sin embargo, no obstante, de ser parcialmente fundado dicho agravio, el mismo es insuficiente para que esta autoridad ordene al ayuntamiento le tome protesta como concejal, toda vez que no es facultad de los integrantes de la planilla que fueron propuestos por los partidos políticos designar a la persona debe ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el actor, exhibe las renunciaciones presentadas por los integrantes de la planilla, las cuales fueron recibidas y selladas por la presidenta municipal, sin embargo, no obra en autos un acuerdo por parte de los Integrantes de Cabildo, en el que funden y motiven la aceptación de las mismas.

Además, no obra en autos la renuncia del ciudadano Eugenio Martínez Aparicio, quien aparece en la posición número uno como suplente, toda vez que en caso de que el ciudadano que se registró en la primera fórmula hubiere renunciado al cargo, le correspondería al suplente asumir dicha regiduría, y no al actor que aparece en la posición número cinco como suplente.

En ese tenor, lo realizado por los ciudadanos que fueron postulados para integrar la planilla del Partido del Trabajo en la elección del municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, soslaya lo establecido en las normas constitucionales previstas en los artículos 35, 41, 115, de la constitución federal; 24, 41 y 113, de la constitución de nuestra entidad federativa, 247, **249 del Código Electoral, 41 de la Ley Orgánica Municipal, puesto que diáfananamente se encuentra previsto en la ley, que en caso de no presentarse los concejales propietarios para asumir su cargo el primero de enero posterior al de la elección, en primer lugar, la autoridad municipal, deberá mandar a notificar a dichos concejales propietarios, para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, hecho lo anterior, si existiera alguna causa por la cual no toman protesta, o en su caso, una vez, que se negaran a asumir el cargo o renunciaran al mismo, en el último caso, previa calificación del cabildo, deberán ser llamados los suplentes para que ocupen el cargo de manera definitiva, y para el caso, no asuman el cargo, se procederá a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes, o tratándose de los concejales de representación proporcional como es el caso, incorporarlos en el orden descendente de la planilla registrada, a quien deba ocupar el cargo vacante, de donde resulta evidente, que dicho procedimiento es facultad del ayuntamiento y en su caso del Congreso del Estado, y no de los ciudadanos que fueron postulados por los partidos políticos de designar qué ciudadano debe asumir la regiduría.**

Así las cosas, atentos a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio PRO PERSONA, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme a estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que la autoridad responsable no ha cumplido con el procedimiento respectivo para la debida instalación de todos los miembros del ayuntamiento.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo anterior, lo procedente, es ordenar a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, procedan conforme a lo dispuesto en el número 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es decir, dichas autoridades deberán desplegar los siguientes actos:

1. Procedan a llamar al concejal propietario de la planilla que registró el Partido del Trabajo en la formula número uno, para la elección ordinaria 2015-2016, **para que dentro del término de cinco días asuma el cargo.**

2. En caso de no comparecer el propietario, deberán llamar al suplente por igual término, para que de manera definitiva asuma el cargo de regidor.

3. De existir negativa del suplente, deberán llamar a los ciudadanos que integraron la planilla registrada, en el orden descendente, para que asuman el cargo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán hacerlo del conocimiento de esta autoridad, apercibidos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la ley de medios.

Ahora bien, visto el sentido de la presente sentencia, esta autoridad estima que los demás motivos de disenso hechos valer por el actor, son inoperantes, toda vez que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de los mismos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, mediante oficio a las autoridades responsables, así mismo en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-255/2017, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, primeramente por correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Celso Cortes Peña, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, procedan en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando séptimo de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, quien autoriza y da fe.